

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Informe Legal N° 250-2022-GRT

**Informe legal sobre la procedencia de publicar la actualización de las Bandas de Precios
Objetivo para los Productos Combustibles derivados del Petróleo**

Para : **Miguel Juan Revolo Acevedo**
Gerente de la División de Gas Natural

Referencia : D.170-2022-GRT

Fecha : 27 de abril de 2022

Resumen

Mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias se creó el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo como un fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se trasladen a los consumidores nacionales, cuyas disposiciones reglamentarias y complementarias se aprobaron mediante Decreto Supremo N° 142-2004-EF y modificatorias.

Conforme con lo previsto en el marco normativo aplicable, corresponde a la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin actualizar y publicar en el diario oficial El Peruano, las Bandas de Precios Objetivo para cada uno de los Productos definidos en el Fondo.

Los Productos que se encuentran bajo el ámbito del mencionado Fondo son los siguientes:

- Petróleos Industriales utilizados en actividades de generación eléctrica en sistemas aislados, cuya actualización deberá efectuarse cada dos meses y considerando los parámetros establecidos en el Decreto de Urgencia N° 010-2004, sus normas reglamentarias y complementarias.
- Gas Licuado de Petróleo destinado para envasado (GLP - E), el cual será actualizado de manera mensual y considerando las disposiciones del Decreto Supremo N° 023-2021-EM y modificatoria.
- Diésel BX destinado para uso vehicular, el cual será actualizado de manera mensual y considerando las disposiciones del Decreto Supremo N° 025-2021-EM.
- Gasolinas de 84 y 90 octanos, el Gasohol de 84 octanos, el Gas Licuado de Petróleo destinado para granel (GLP- G) y Diesel 2 destinado al uso vehicular el cual será actualizado de manera mensual y considerando las disposiciones del Decreto Supremo N° 002-2022-EM.

Por lo expuesto, esta Asesoría considera procedente disponer la publicación de las Bandas de Precios y los Márgenes Comerciales respectivos correspondientes a los Productos que se encuentran en el Fondo.

Informe Legal N° 250-2022-GRT

**Informe legal sobre la procedencia de publicar la actualización de las Bandas de Precios
Objetivo para los Productos Combustibles derivados del Petróleo**

1) Antecedentes y Marco Normativo aplicable

- 1.1.** Con Decreto Supremo N° 042-2005-EM, publicado el 14 de octubre de 2005, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, en cuyo artículo 77 se dispone que *“las actividades y los precios relacionados con petróleo crudo y los productos derivados se rigen por la oferta y demanda”*, por tanto, dichos precios son libres y no se encuentran sujetos a regulación por parte de Osinergmin.
- 1.2.** Mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 (en adelante “DU 010”) y sus modificatorias, se creó el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (en adelante “Fondo”), como un fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores nacionales, el cual además tiene vigencia permanente de acuerdo con lo dispuesto en la Sétima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29952. Asimismo, con Decreto Supremo N° 142-2004-EF y modificatorias, se aprobaron las Normas Reglamentarias y Complementarias del Fondo (en adelante “Reglamento”).
- 1.3.** Conforme a lo dispuesto en el numeral 4.1 del DU 010, Osinergmin es el encargado de actualizar y publicar, en el Diario Oficial El Peruano, las Bandas de Precios Objetivo (en adelante “Bandas”) para cada uno de los productos comprendidos en el Fondo (en adelante “Productos”).
- 1.4.** La actualización de las Bandas se realiza en coordinación con una Comisión Consultiva integrada por Osinergmin, quien la preside, y por representantes del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “Minem”), el Ministerio de Economía y Finanzas, así como por las principales empresas establecidas en el país vinculadas a la producción y/o importación de los Productos.
- 1.5.** De acuerdo a lo señalado en el numeral 6.5 del Reglamento, la referida Comisión Consultiva, se reúne a convocatoria de Osinergmin, el primer día hábil de la semana en que se actualizará las Bandas, a fin de que este último informe las nuevas Bandas que se aplicarán en el siguiente bimestre. Esto debido a que de acuerdo con el numeral 6.2 del Reglamento, Osinergmin debe utilizar el PPI o el PPE, según corresponda, publicado el día lunes de la misma semana en que se realizará la actualización y publicación de las Bandas.
- 1.6.** En el citado literal m) del artículo 2 del DU 010 se establece, además, que la modificación de la lista de los productos afectos al Fondo se realiza mediante decreto supremo refrendado por el Minem y el Ministro de Economía y Finanzas.
- 1.7.** Con Decreto Legislativo N° 1379 se dictaron disposiciones para fortalecer la eficiencia y sostenibilidad del Fondo. El referido decreto incorporó el inciso 4.10 en el artículo 4 del DU 010, donde se señala que la modificación de los parámetros, tales como la

frecuencia de actualización y la variación de las Bandas podrán efectuarse mediante decreto supremo refrendado por el Minem y el Ministro de Economía y Finanzas.

- 1.8. Mediante Resolución N° 082-2012-OS/CD, publicada el 28 de abril de 2012, se aprobó el “Procedimiento para la publicación de la Banda de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo” (en adelante “Procedimiento”), el cual es aplicado para la publicación de las Bandas de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo.

2) Análisis legal

Productos bajo el ámbito del Fondo

- 2.1. Mediante Decreto de Urgencia N° 005-2012 (en adelante “DU 005”), entre otros, se dispuso la inclusión de los Petróleos Industriales utilizados en actividades de generación eléctrica en sistemas aislados en la lista de Productos sujetos al Fondo y se establecieron medidas complementarias para la gestión del Fondo.
- 2.2. De acuerdo con lo dispuesto en el literal m) del artículo 2 del DU 010 y en los numerales 4.1 y 4.3 del DU 005, los productos afectos al Fondo consistían en: el GLP envasado, el Diésel BX (destinado al uso vehicular y utilizado en las actividades de generación eléctrica en sistemas aislados) y los Petróleos Industriales utilizados en las actividades de generación eléctrica en sistemas aislados.
- 2.3. Posteriormente, con Decreto Supremo N° 007-2020-EM, se excluyeron de la Lista de Productos al Gas Licuado de Petróleo (GLP) y al Diesel BX.
- 2.4. Mediante Decreto Supremo N° 023-2021-EM publicado 6 de septiembre de 2021 se dispuso la inclusión del Gas Licuado de Petróleo destinado para envasado (GLP - E) en la lista de Productos afectos al Fondo, conforme a las disposiciones establecidas en el mencionado Decreto Supremo.
- 2.5. Con Decreto Supremo N° 025-2021-EM (en adelante “Decreto 025”), publicado en edición extraordinaria de las normas legales del Diario Oficial El Peruano el 9 de noviembre de 2021, se dispuso la inclusión del Diesel BX destinado al uso vehicular en la lista señalada en el literal m) del artículo 2 del DU 010 al Fondo. El artículo 4 de dicho Decreto precisa que, el mismo entra en vigencia a partir del siguiente martes a su publicación.
- 2.6. Mediante Decreto Supremo N° 002-2022-EM (en adelante “Decreto 002”) publicado en Edición Extraordinaria del Diario Oficial El Peruano el 28 de marzo de 2022 se dispuso la inclusión de las Gasolinas de 84 y 90 octanos, el Gasohol de 84 octanos, el Gas Licuado de Petróleo destinado para granel (GLP- G) por un plazo de noventa (90) días calendario. Además, se dispuso la inclusión del Diesel 2 destinado al uso vehicular en la lista de Productos afectos al Fondo, durante el plazo que el Minem autorice su comercialización.
- 2.7. Asimismo, en el artículo 5 del Decreto 002 se modifica el artículo 2 del Decreto Supremo N° 023-2021-EM sobre las condiciones técnicas para la inclusión del GLP - E en el Fondo. Adicionalmente, en la Segunda Disposición Complementaria Final del

Decreto 002 se dispusieron condiciones técnicas adicionales al Decreto Supremo N° 023-2021-EM.

- 2.8.** A la fecha de emisión del presente informe, los Productos que se encuentran bajo el ámbito del Fondo, a que se refiere el literal m) del artículo 2 del DU 010 son los Petróleos Industriales utilizados en actividades de generación eléctrica en sistemas aislados, el Gas Licuado de Petróleo destinado para envasado (GLP - E), el Diesel BX destinado al uso vehicular, el Diésel 2 destinado al uso vehicular, el Gas Licuado de Petróleo destinado a granel (GLP-G), el Gasohol de 84 octanos, y las Gasolinas de 84 y 90 octanos.

Periodicidad de la actualización

- 2.9.** Conforme a lo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4 del DU 010, las actualizaciones de las Bandas de todos los Productos se realizarán de manera simultánea y obligatoriamente cada dos meses, siempre y cuando el PPI se encuentre por encima del límite superior o debajo del límite inferior de la Banda, según los criterios establecidos en la misma norma y sus modificatorias.
- 2.10.** Del mismo modo, en el numeral 6.1 del Reglamento se dispone que Osinermin actualiza y publica en el diario oficial El Peruano, las Bandas de cada uno de los Productos, el último jueves de cada mes que corresponda actualizar dichas Bandas.
- 2.11.** En el inciso 4.10 del artículo 4 del DU 010 se establece que la modificación de los parámetros, tales como la frecuencia de actualización y la variación de las Bandas podrán efectuarse mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y el Ministro de Energía y Minas.
- 2.12.** De acuerdo al marco normativo expuesto, la actualización de las Bandas de los Petróleos Industriales utilizados en actividades de generación eléctrica en sistemas aislados deberá efectuarse cada dos meses, considerando los parámetros y criterios establecidos en el DU 010 y sus normas modificatorias y complementarias, en tanto la periodicidad y/o parámetros de cálculo no sean modificados conforme con lo previsto en el mencionado inciso 4.10 del artículo 4 del DU 010.
- 2.13.** En cuanto al GLP-E, en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 023-2021-EM, se señala que la actualización de las Bandas se realiza cada último jueves de cada mes, según los parámetros y criterios establecidos en el artículo 2 de dicho decreto.
- 2.14.** Respecto al Diesel BX destinado al uso vehicular, en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto 025 se dispone que la actualización de la Banda de Precio Objetivo para el Diesel BX de uso vehicular se realiza cada último jueves de cada mes, siempre y cuando el PPI se encuentre por encima del límite superior o debajo del límite inferior de la Banda, según los criterios establecidos en el artículo 4 del DU 010 y modificatorias.
- 2.15.** En relación a las Gasolinas de 84 y 90 octanos y del Gasohol de 84 octanos en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto 002 se indica que la primera actualización se realizará el último jueves de abril de 2022, y posteriormente cada mes, y en su numeral

2.3 que dicha actualización se efectúa en función de una variación máxima del 5% aplicada al límite superior de la banda.

- 2.16.** En cuanto al Gas Licuado de Petróleo destinado para granel (GLP- G) en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto 002 se indica que la Banda de Precio Objetivo del GLP – G y sus actualizaciones es igual a la Banda de Precio Objetivo de GLP – E que se encuentre vigente.
- 2.17.** Respecto al Diesel 2 destinado al uso vehicular en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto 002 se establece que la Banda de Precio Objetivo del Diesel 2 destinado al uso vehicular y sus actualizaciones es igual a la Banda de Precio Objetivo del Diesel BX destinado al uso vehicular que se encuentre vigente.

Órgano responsable y publicación de las Bandas de Precios

- 2.18.** Conforme con lo previsto en el numeral 4.1 del DU 010 y en el numeral 6.1 del Reglamento se señala que la actualización de las Bandas deberá publicarse en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del Osinergrmin y que dicha actualización entra en vigencia al día siguiente de su publicación.
- 2.19.** En el citado numeral 4.1 del DU 010 se establece que la actualización de las Bandas se realiza en coordinación con una Comisión Consultiva integrada por Osinergrmin, quien la preside, y por representantes del Minem, el Ministerio de Economía y Finanzas, así como por las principales empresas establecidas en el país vinculadas a la producción y/o importación de los Productos.
- 2.20.** En el numeral 6.3 del Reglamento se señala que, mediante Resolución Directoral, el Administrador del Fondo (Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas), determinará a las empresas participantes que integrarán la Comisión Consultiva, para cuyo fin, cada empresa deberá designar a su representante titular y alternativo en la Comisión Consultiva, e informar al Administrador del Fondo.
- 2.21.** De acuerdo a ello, la Comisión Consultiva deberá ser integrada por las empresas designadas mediante Resolución Directoral N° 140-2010-EM/DGH o la norma que la modifique o sustituya.
- 2.22.** En cuanto al órgano encargado de la actualización de las Bandas, cabe citar lo dispuesto en el numeral 7.4 del Procedimiento en el sentido que, mediante resolución de la Gerencia de Regulación de Tarifas se publicará la Banda de Precios en el diario oficial; así como, el literal f) del artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergrmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, en el que se establece como función de la Gerencia de Regulación de Tarifas, el dirigir y coordinar la publicación de precios de referencia y banda de precios de los combustibles no sujetos a regulación de precios.

3) Procedencia de publicar la Banda de Precios

- 3.1.** Estando a lo expuesto en el presente Informe, por estar dentro del ámbito de competencia de la Gerencia de Regulación de Tarifas, en cumplimiento de lo dispuesto en las normas aplicables antes mencionadas, esta Asesoría considera procedente se disponga, mediante resolución de la Gerencia de Regulación de Tarifas, la publicación de la Banda de Precios y los Márgenes Comerciales correspondiente a los Productos que se encuentran bajo el ámbito del Fondo.
- 3.2.** El presente análisis deberá ser considerado para las posteriores actualizaciones de las Bandas de Precios, a realizarse bimestralmente para el caso de los Petróleos Industriales utilizados en actividades de generación eléctrica en sistemas aislados, y mensualmente para el Diesel BX destinado al uso vehicular, Diésel 2 destinado al uso vehicular, Gas Licuado de Petróleo destinado para envasado (GLP-E), Gas Licuado de Petróleo destinado a granel (GLP-G), el Gasohol de 84 octanos, y las Gasolinas de 84 y 90 octanos, según sea el caso, sin perjuicio del informe técnico respectivo, y los informes legales complementarios a que hubiere lugar en caso se produzca un cambio normativo que genere la necesidad de su elaboración.

4) Conclusión

Por las razones expuestas en el presente Informe Legal, esta Asesoría considera procedente la actualización y publicación de las Bandas de Precios y los Márgenes Comerciales mediante Resolución de la Gerencia de Regulación de Tarifas, así como las posteriores actualizaciones de la Banda de Precios a realizarse bimestralmente para el caso de los Petróleos Industriales utilizados en actividades de generación eléctrica en sistemas aislados, y mensualmente para el Diesel BX destinado al uso vehicular, Diésel 2 destinado al uso vehicular, Gas Licuado de Petróleo destinado para envasado (GLP-E), Gas Licuado de Petróleo destinado a granel (GLP-G), el Gasohol de 84 octanos, y las Gasolinas de 84 y 90 octanos, según sea el caso.

[mcastillo]

[schungag]